

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés.

Radicación: Queja No. 2018 0051701.
Demandante: ALICIA MONSALVE VELASQUEZ.
Demandado: GLORIA ESPERANZA CRISTANCHO y OTRO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que niega la práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, se decretó la práctica de prueba de interrogatorio de parte, la cual fue practicada y notificada por estado a las partes, consecuentemente, se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, pero la parte demandada y su apoderado no acudieron a esta, por lo cual se imposibilitó la práctica de dichas pruebas y se procedió a la reconstrucción de la audiencia. A través de auto 25 de febrero de 2020 el juzgado Veinte Civil Municipal que conocía anteriormente del presente proceso dejó constancia que el demandado no justificó su inasistencia a la audiencia por lo cual, debe soportar las consecuencias probatorias y procesales.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que la inasistencia a la segunda audiencia de conciliación estaba justificada y que tiene como consecuencia la sentencia favorable frente a las pretensiones planteadas en dicha audiencia, así mismo alega que las pruebas fueron pedidas de manera oportuna y dentro del término legal establecido por la Ley y que al estar justificada la inasistencia de las partes a la audiencia, solicita al despacho la adición de la providencia que resuelve el recurso en el sentido de si niega o concede la apelación interpuesta como subsidiaria e insiste que al haber reconstrucción de la audiencia para realizar las pruebas, este está negando la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el recurso ordinario de queja tiene como única finalidad que el Superior, a instancia de parte legítima, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 352 del Código General del Proceso “*lo conceda si fuere procedente*”,

con esto, es claro, que se garantiza la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales el de ritos autoriza ese medio de impugnación.

Ahora bien, la explicación de esta competencia restrictiva está dada por la taxatividad o especificidad que impera en materia de apelaciones, pues, como es sabido, en nuestro ordenamiento procesal civil consideró el legislador que solamente pueden gozar del beneficio de la alzada, aquellas decisiones previamente señaladas en la ley, pues de lo contrario se atentaría contra la filosofía del instituto, causándose un clima de zozobra entre los litigantes.

Así las cosas, se vislumbra que el recurso interpuesto fue bien denegado al considerarse improcedente, ya que de conformidad con el artículo 322 del Código General del proceso, éste señala que "*El recurso de apelación procede contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.*", en consecuencia, la parte recurrente presentó el recurso de apelación contra una decisión relacionada con las pruebas, no obstante, dicho recurso lo presentó en la audiencia que reconstruyó la audiencia celebrada el día 10 de diciembre de 2019, de la cual no se guardó el registro, obligando a que se realizara la reconstrucción de la misma, la cual se finalizó el día 14 de febrero de 2023.

Ahora, el recurso de apelación debió presentarse conforme a la norma antes transcrita en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2023, que adicionalmente, el apoderado recurrente no asistió a esa audiencia, ni justificó su inasistencia, por lo cual el referido recurso de apelación debió interponerlo en la audiencia realizada y no en la de reconstrucción, la cual tenía como única finalidad replicar y reconstruir la práctica de todo lo ya adelantado.

De otro lado, a pesar de encontrarse bien negado el recurso de apelación, se observa que el recurso de queja no fue interpuesto de manera acorde con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., ya que *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación*, y analizado bien la forma en que el apoderado presentó el recurso de queja, sin haber propuesto inicialmente el de reposición y subsidiariamente el de queja contra el auto que denegó la apelación, en consecuencia, a la procedencia de denegar el recurso de apelación, se suma que el recurso de queja no fue interpuesto en debida forma.

Basta lo anterior, para concluir que la decisión del JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se encuentra ajustada a derecho, en lo que tiene que ver con la negación de conceder la apelación solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto aludido.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para que forme parte del expediente. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez